

Exp. No. 002/97
Recurso: APELACIÓN PT

- - - Colima, Col., a 12 (doce) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del Expediente número 002/97, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en otorgar financiamiento público mensual a los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Cardenista; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I. Con fecha 06 (seis) de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo con fundamento en los artículos 327, 337, 340, 351 y relativos del Código Electoral del Estado, presento ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, comunicada con fecha 29 (veintinueve) de abril del año en curso, consistente en otorgar financiamiento público mensual a los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Cardenista. - - - - -

- - - El Partido quejoso anexó a su escrito la constancia con la que acredita la personalidad de su representante, copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado correspondiente al 29 (veintinueve) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y el oficio número 171/97 de igual fecha, firmado por el C. P. JOSE LUIS GAYTAN GAYTAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - II.- Con fecha 06 (seis) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete), este H. Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido del Trabajo, con los documentos que se enumeraron en el punto de esta Resolución, así como el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ, al que acompañó copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al 16 (dieciséis) de enero del año en curso. Del escrito de referencia dio cuenta la Secretaria de Acuerdos, en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con la misma fecha, este organismo, con fundamento en los artículos 29 del Reglamento Interior de este H. Tribunal y 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno.

- - - III:- En el mismo Acuerdo, el Presidente de este Órgano Colegiado designó a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI como ponente y se señalaron las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día 12 (doce) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como fecha para la celebración de la Audiencia Pública para la Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los Recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales; y al procederse al análisis de las documentales que obran en autos, consistentes en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado correspondiente al 16 (dieciséis) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del mismo órgano, correspondiente al día 29 (veintinueve) de abril del año que corre, se advierte que efectivamente, tal y como se cita en el escrito que contiene el Recurso de Apelación que hoy nos ocupa, en el desahogo del punto número 11 del Orden del Día de la Octava Sesión Ordinaria, fue entregado por el Presidente del Consejo a los integrantes del mismo, el oficio 171/97, dirigido al C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante ante ese organismo del Partido recurrente, mediante el cual únicamente le INFORMA sobre el monto del financiamiento público recibido hasta esa fecha por cada uno de los Partidos Políticos que tienen derecho al mismo; pero también se advierte que, como quedó asentado el oficio de referencia tan sólo es un informe y que en ningún momento es una decisión, resolución o dictamen del órgano electoral; en cambio, del Acta de la Sesión Extraordinaria del órgano Apelado de fecha 16 (dieciséis) de enero del año en curso, se desprende que en el desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, fue aprobado por unanimidad el Presupuesto del Instituto Electoral del Esta correspondiente al Ejercicio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), el cual incluye el financiamiento público a los Partidos Políticos, acto éste que sí constituye una decisión del órgano electoral, y el cual en todo caso es el acto que debió apelar el partido recurrente-, en efecto el artículo tercero transitorio, en relación con el 55 del Código Electoral, determinó que el financiamiento público ordinario correspondiente el año de 1997, sería fijado por el Consejo General en el mes de enero de dicho año y, en consecuencia, esta apelación es a toda luces extemporánea, de conformidad con el plazo que establece el artículo 340 del Código Electoral del Estado, que es de 3 (tres) días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, lo cual debió ocurrir a mas tardar el 19 (diecinueve) de enero, antes de las 20:55 hrs. (veinte horas con cincuenta y cinco minutos), ya que en esa Sesión estuvo presente el recurrente, consecuentemente el plazo le corrió a partir del término de dicha Sesión; por lo que cumpliendo con lo ordenado por el artículo 32 del Reglamento Interior de este Tribunal en relación al 363, fracción IV, del Código Electoral del Estado el Recurso Interpuesto debe

desecharse por ser notoriamente improcedente, ya que le falta el requisito del tiempo, exigido por el artículo 28 del reglamento antes citado. -----

- - - En efecto, esta causal del improcedencia debe ser estudiada preferentemente por este H. Tribunal. Al respecto, si bien el siguiente criterio jurisprudencial no es obligatorio para este órgano, si sirve de referencia por ser aplicable al caso que nos ocupa. El anterior Tribunal Federal Electoral estableció la jurisprudencia número 5, visible el Informe de 1991, en los siguientes términos: “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Jurisprudencia No. 5 en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). Por lo anterior y en virtud de actualizarse en la causa la hipótesis de improcedencia antes referida, este H. Tribunal está imposibilitado jurídicamente para entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada por el Partido recurrente. -----

----- R E S U E L V E -----

- - - UNICO: Este H. Tribunal, actuando en Pleno. Acuerda: “ desecha de plano, por ser notoriamente improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo” - -

- - - Notifíquese -----

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y como ponente la última, actuando con el C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - -